



RADICADO : 2021-00149
PROCESO : EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA.
DEMANDADO : ASOCIACION DE PALMEROS FRUPALCE SIETE-ASOFRUPALCE SIETE Y OTRO

BARRANQUILLA. – Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a rechazar la demanda por falta de competencia territorial, toda vez que tratándose de demandan donde se hagan valer derechos reales el juez competentes es el del lugar donde se encuentre el bien

El artículo 28 del C.G.P., enseña en el numeral 7° lo siguiente

: “...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”.

En este caso se están ejercitando derechos reales pues se adelanta proceso ejecutivo con garantía real y personal, y aunque se trate de acción mixta lo que debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la competencia es el hecho de que se hace valer la acción real, por tanto debe seguirse como criterio para establecer la competencia el lugar donde se encuentre el bien objeto del gravamen.

No compartimos lo dicho en la demanda, que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto en este tipo de procesos se da una competencia privativa, y no a prevención, luego no hay lugar a que el demandante escoja donde demandar, pues solo puede hacerlo en el lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Este aspecto quedó dilucidado por la Corte Suprema de Justicia quien resolvió conflicto de competencia dentro de un proceso ejecutivo mixto con garantía real, determinando que efectivamente el juez competente era el del lugar donde se encontraba ubicado el inmueble, y no donde se debía cumplir la obligación. El conflicto lo dirimió a través de providencia 25 de enero de 2019, M.P. Dra, MARGARITA CABELLO BLANCO, No. De Proceso, 11001-02-03-000-2018-03811-00, No de Providencia, AC159-2019, conflicto dado entre los Juzgados Noveno de Oralidad del Circuito de Medellín y del Circuito de Fredonia (Antioquia):

*“Empero, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, **como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos** o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, o sea, que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).*

3. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de

ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)’».

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, **por tratarse este de un proceso ejecutivo mixto** que involucra el cobro de unos pagares que están garantizados, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca sobre el predio que se ubica en el «municipio de Venecia vereda Bolombolo del Departamento de Antioquia», la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

5. Así, emerge de lo anterior y con fundamento en el análisis de las piezas procesales obrantes en el expediente que, el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Antioquia), pues tal es designado en virtud al foro privativo demarcado por la ley.

Así lo determinó esta Corporación en CSJ AC3731-2018, al resolver un asunto similar relativo a la acción ejecutiva mixta:

«En este orden de ideas, no es el domicilio del demandado la regla a ser usada para establecer el funcionario competente, **ya que la naturaleza mixta del cobro lleva incita la realización de la garantía real** por lo que la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso a la autoridad donde estén ubicados los bienes...» (Resaltos del juzgado)

En este caso, es claro que la competencia corresponde al Juez Civil del Circuito del municipio de Chiriguana, Cesar, pues allí se encuentra ubicado el bien gravado con hipoteca, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- Remítase esta demanda con sus anexos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR), para su conocimiento..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835b497b6fde07c23e614552071d3b2ed79a1534afd4894e70da57ccb3abb637

Documento generado en 13/07/2021 02:39:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**